



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Alexander Cortes Valencia
Causante	María Lucila Valencia Vera
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2024-00016 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder, con la naturaleza del proceso que pretende adelantar, de acuerdo a lo manifestado en los hechos y pretensiones, ya que requiere se declare la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y al mismo tiempo proceso liquidatorio de Sucesión Intestada de la causante María Lucila Valencia Vera.
2. De lo anterior, se informa que no es procedente adelantar los dos procesos al tiempo, bajo el mismo trámite, pues la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial se realiza mediante un proceso declarativo y la sucesión en un proceso liquidatorio y para tener en cuenta liquidar cualquier sociedad que se haya conformado en la sucesión, debe presentarse en el caso del matrimonio, el registro civil de matrimonio y en caso de los compañeros permanentes, la respectiva sentencia que así lo declare. En consecuencia, si en la sucesión de la causante se requiere la sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá adelantar primero este proceso y posteriormente el de sucesión.
3. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.



4. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación de los demandados, faltó aportar las evidencias de que estos datos son efectivamente de ellos. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
5. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento de los demandados, Gabriel Hernando Salazar Arbeláez y Víctor Hernando Salazar Valencia, a efectos de determinar su correspondiente parentesco y estado civil.
6. Indicará que, actuaciones se han adelantado para ubicar los registros civiles de nacimiento de los demandados y de matrimonio de la causante.
7. No se solicitó la citación de los demás herederos de la causante en los términos del Art. 490 y 492 Código General del Proceso.
8. No obstante, no ser causal de inadmisión, se advierte que para librar oficios el despacho, debe haberse agotado lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
9. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.

10. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb89c93a6f15a67541a27acd2cc20eea7cc57ab16b27ca588038d7f254823e**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>